

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 50 pesetas.
Particulares.—Año 40 pesetas.
Semestre. . . . 22 id.
Trimestre. . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 96

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO SECCION DE PALENCIA

Para que mi Autoridad pueda llegar al exacto conocimiento de cuantas dificultades de todo orden pueda entorpecer la marcha en el cumplimiento de las disposiciones del Decreto del Gobierno del Estado, número 279, referente a la recolección de la cosecha de cereales y leguminosas, en esta provincia, tengo a bien disponer:

Que por todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, y en el plazo improrrogable de seis días, a contar de la fecha de esta Circular, remitan a la Sección Agronómica, debidamente cumplimentado, el cuestionario siguiente, con la mayor exactitud en los datos, toda vez que de su veracidad depende la resolución o resoluciones que deba tomar este Gobierno civil, para que se cumpla, tal y como lo ha sentido el Generalísimo, indicado Decreto.

CUESTIONARIO

CEREALES Y LEGUMINOSAS	Superficie sembrada	Fecha en que comienza la siega o arranque	Superficie que puede segarse	
			Con máquina Hectáreas	A brazo Hectáreas
Centeno.				
Cebada				
Trigo				
Avena				
Algarrobas				
Lentejas				
Garbanzos				
Mueles				
Habas				
Yeros				
Guisantes				

Número de máquinas de recolección que existen en la localidad, y su estado

Segadoras	Atadoras	Cosechadoras	Trilladoras a motor	Trillos de discos	Aventadoras
(A)					
(B)					

(A) En esta casilla se pondrá únicamente el número existente
(B) En esta casilla se indicará el estado de las máquinas con las siguientes iniciales: B, bueno; R, regular; M, mediano.

Número de obreros que se emplearán en la recolección, en el término municipal

	Existentes	Se necesitan	Pueden adquirirse (C)
Conductores de Segadoras			
Idem de Atadoras			
Idem de Cosechadoras			
Idem de Trilladoras			
Segadores			
Atropadores			
Arrancadores			

ACARREO DE MIESES Y TRANSPORTE

	SUFICIENTES	FALTARÁN
Número de vehículos		
Número de pates de ganado		
Número de obreros		

NOTA.—Para contestar estos datos se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, referente al Decreto número 279.

No tengo por qué insistir sobre la gran necesidad de que estas relaciones sean dadas por los Ayuntamientos con la mayor exactitud posible, pues de ellas dependerán determinaciones que pueda tomar este Gobierno civil para que la recolección de la próxima cosecha se haga con toda normalidad, bien entendido, que si de los datos indicados por dichas Autoridades no se reflejara el número de elementos, máquinas u obreros que hayan de emigrarse de una localidad a otra, o si la paralización de éstos o la falta de ellos en otros términos municipales, llegasen a obedecer a negligencia en el cumplimiento de esta mi orden, por determinar estos datos con ligereza o sin la persuasión de su veracidad, impondré las sanciones que las prerrogativas me conceden, sin perjuicio de la aplicación del artículo 9.º de tan magno Decreto, que considera como delito de rebelión, todo acto o tentativa que produzca o tienda a producir la destrucción de cosecha o a restar medios para la recolección de la misma.

La lectura con todo detenimiento del Decreto del Gobierno del Estado a que hago referencia, debe hacerse por todas las Autoridades municipales con el pensamiento en su total contenido, con miras al servicio de la Patria.

Palencia 2 de Junio de 1937. Primer Año Triunfal.
El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

(C) nombre del pueblo más próximo al del declarante.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La situación anormal creada a los inquilinos con motivo de las actuales circunstancias y principalmente por la destrucción, incendio y saqueo de edificios, muebles, valores, dinero y enseres domésticos de toda clase llevados a cabo por los dirigentes rojos y sus secuaces en las zonas que dominan, así como el percibo de alquileres indebidamente cobrados por entidades o personas marxistas, producen como consecuencia obligada, en ocasiones, la imposibilidad de poder abonar los alquileres, y en otras, aun siendo posible y viable el pago, el verificarlo de una sola vez, surgiendo en esta ocasión, bajo estímulo de justicia y equidad la conveniencia de adoptar medidas que resuelvan los conflictos de intereses que la realidad plantea y que faciliten la vuelta a la normalidad en punto a consumación de la contratación urbana.

En virtud de las anteriores consideraciones,

DISPONGO:

Artículo primero. Las rentas por alquileres de fincas urbanas, devengadas a partir de primero de Julio último, inclusive, y no satisfechas hasta la publicación del presente Decreto-Ley en poblaciones liberadas y hasta el día de la liberación en las que estén en poder del enemigo o la fecha posterior que en su caso se señala en esta disposición, quedarán condonadas total o parcialmente, según las circunstancias que concurran, en los siguientes casos.

Primero. Serán condonadas totalmente.

a) Cuando hayan sido robados o saqueados los pisos o cuartos, o incendiados los muebles y enseres que en ellos poseyeran los inquilinos, o las casas en que éstos habitaban parcialmente destruidas con ocasión de las actuales circunstancias y no hubiesen vuelto los arrendatarios a amueblar y habitar sus viviendas después del saqueo, robo, incendio o destrucción.

b) Cuando el inquilino sea obrero, empleado o dependiente y se encuentre en paro forzoso, sin tener fortuna propia que le permita satisfacer los alquileres atrasados.

c) Cuando se trate de viudas y huérfanos de fallecidos en el Movimiento por la Patria, luchando por ésta o asesinados por los rojos, que no tengan ingresos superiores a cuatro mil pesetas anuales.

d) Cuando el arrendatario se halle en el frente luchando por España y por esta causa hubiesen disminuido sus ingresos en más de una tercera parte, siempre que no alcance los que le quedaron a la suma de cuatro mil pesetas anuales.

Segundo. Serán condonadas parcialmente:

a) Cuando, después de saqueados o incendiados los pisos, los inquilinos hubiesen vuelto a amueblarlos; en este caso la condonación se limitará al importe de las rentas durante el tiempo en que el piso estuvo sin habitar.

b) Cuando las rentas hubiesen sido satisfechas a entidades, administradores o personas que hayan exigido el pago, bien invocando disposiciones carentes de todo valor jurídico, o con amenazas suficientes para inspirar al inquilino, sus familiares o representantes, fundado temor de peligros personales graves.

Esta condonación solo alcanzará a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

c) Cuando por hallarse ausentes de su domicilio los arrendatarios antes del dieciocho de Julio último no hayan regresado a la población en que vivían a causa de no encontrarse ésta en poder del Ejército Nacional, o estar cercada por el enemigo.

La condonación en este caso será de la mitad de la renta, durante el tiempo de la dominación roja o de su cerco y dos meses más o hasta que volvieren a habitar el piso, si lo ocupase nuevamente antes de este plazo.

d) Cuando hallándose en su vivienda los inquilinos después del dieciocho de Julio les hubiesen obligado por la fuerza a abandonar las hordas marxistas. En este caso la condonación se contará a partir del día en que fueron obligados a abandonar la casa y terminará en la fecha indicada en el apartado precedente y en igual proporción.

e) Cuando los arrendatarios que habitando sus pisos o casas en dieciocho de Julio hayan abandonado sus domicilios con posterioridad para trasladarse a la zona Nacional y lo hubieren efectuado, así como también aquellos que habiendo sido sorprendidos en la zona roja y sean arrendatarios de pisos o casas situadas en la zona Nacional, se hubiesen encontrado imposibilitados de volver a su residencia habitual.

La condonación en los precedentes casos será de la mitad de la renta, computándose en el primer supuesto por el tiempo que dure la dominación roja que ha motivado la evasión del arrendatario y dos meses más si antes no hubiere vuelto a ocupar su piso o casa, e iguales plazos computados a partir de la posible reintegración del inquilino, a su anterior y habitual residencia en el segundo de los supuestos.

f) Cuando sin hallarse comprendido en ninguno de los casos de condonación total o parcial antes expresados, y tratándose de poblaciones que hubiesen estado bajo la dominación roja o cercadas más de un mes, los inquilinos no hubiesen sa-

tisfecho los alquileres correspondientes, se condonará el cincuenta por ciento de la renta devengada y no satisfecha durante el tiempo que hubiesen estado las respectivas poblaciones en poder de las fuerzas marxista o sujetas a sus cercos, y dos meses más, siempre que el precio o merced anual del alquiler no fuere superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

Artículo segundo. Los inquilinos que, por no encontrarse comprendidos en los casos expresados, no disfruten de condonación, o por beneficiarles ésta sólo parcialmente debían satisfacer algunas rentas atrasadas, cualquiera que sea la causa y el número de éstas, tendrán derecho a pagar sus atrasos, abonando cada mes la cuarta parte de una mensualidad vencida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones corrientes.

Artículo tercero. Conocida que sea la suma de alquileres, cuya condonación total o parcial se haya concedido, las Cámaras de la Propiedad Urbana prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas, estén o no inscritas en el Registro Fiscal. A este efecto, las citadas Cámaras de la Propiedad Urbana se pondrán de acuerdo entre sí para establecer las bases sobre las cuales se fijará la derrama, dictándose por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado las instrucciones necesarias.

Artículo cuarto. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, beneficiarán incluso a los inquilinos contra quienes se haya dictado sentencia firme en juicio de desahucio por falta de pago, siempre que no se haya efectuado el lanzamiento y también a los inquilinos demandados en juicio sobre pago de rentas, aunque haya recaído contra ellos sentencia firme, pero a éstos solamente les beneficiará en la cantidad que todavía no se hubiera entregado al actor; las costas devengadas en unos y otros juicios, las abonarán las partes por mitad, de no haberse acordado otra cosa en sentencia firme. Los Jueces dictarán de oficio providencia, suspendiendo, en el estado en que se hallaren, los procedimientos expresados, por término de veinte días, durante los cuales podrán pedir los demandados que se les concedan los beneficios aludidos, y pasado ese término sin haberse formulado la pretensión correspondiente, seguirá su curso el procedimiento a instancia del actor. La concesión de

esos beneficios se solicitará ante el Tribunal que hubiere conocido en primera instancia del juicio suspendido y se sustanciará por los trámites de juicio verbal.

Artículo quinto. En las poblaciones en que a causa de la guerra quedan destruidas viviendas en tal número que constituya un problema de falta de albergue, se creará una Junta formada por el Alcalde, un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana y otro de la Asociación Oficial de Inquilinos o, en defecto de una u otra, de un propietario y un inquilino designados por aquél, la cual facilitará, con carácter obligatorio por parte de los propietarios mediante el alquiler que fije en cada caso, viviendas desocupadas a los vecinos que lo soliciten y estén sin albergue, por haber quedado inhabitable el que tenían, procurando una equivalencia de categoría entre la vivienda inutilizada y la que el solicitante vaya a ocupar.

Artículo sexto. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Dado en Salamanca a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(B. O. E. 223—31 Mayo)

DECRETO NÚM 280

El ejemplo de desinterés y sacrificio que en la España Nacional están dando todas las clases sociales es incompatible con la supervivencia de nuestras cuotas de devengos en el extranjero, las cuales, si pueden estar justificadas en épocas de normalidad, no así en estas otras en que, saqueado nuestro tesoro por las hordas marxistas y destruidas muchas de las fuentes de riqueza, todos rivalizan en patriotismo y sacrifican parte de sus haberes en provecho de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los haberes que en concepto de sueldo perciban los funcionarios civiles y militares, en el extranjero, se abonarán en igual forma que si prestaran sus servicios en el territorio nacional, sin incremento alguno por razón de quebranto de moneda.

Artículo segundo. El artículo quinto del Decreto-ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro se modifica en el sentido de que los tipos de dieta en él señalados, serán de ochenta, sesenta, cuarenta y veinticinco pesetas, respectivamente, para los funcionarios comprendidos en las categorías primera, segunda, tercera y cuarta y quinta.

Salvo las reducciones y agrupación que en los tipos de dieta y categoría se introducen por este Decreto, quedan subsistentes los demás párrafos del precepto invocado.

Artículo tercero. Toda Comisión para el extranjero, por tiempo igual o inferior al de siete días de permanencia fuera del territorio nacional se considerará incrementada, a los efectos de liquidación de dietas, en un cincuenta por ciento del importe de éstas.

Artículo cuarto. Los comisionados en el extranjero a los que una ulterior comisión exija el desempeño fuera de su residencia habitual, percibirán, en concepto de suplemento de dieta, el de un veinte por ciento de ésta, en los días de salida, siendo requisitos indispensables para acreditarlo, el de que la nueva residencia sea inferior a siete días y el de que el número de suplementos mensuales no exceda de siete.

Artículo quinto. Los viáticos no se determinarán por unidad de recorrido, sino que serán sufragados en su importe, atendiendo al medio de locomoción que haya de emplearse y a la categoría o clase que se utilice, todos cuyos extremos se harán constar en el pasaporte con la debida especificación.

Artículo sexto. Los representantes en el extranjero y agregados civiles y militares, percibirán un sueldo especial determinable semestralmente con vista de la cotización de la moneda del país en que residan.

Dado en Salamanca a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 281

El victorioso y continuo avance de las fuerzas nacionales en la reconquista del territorio patrio, ha producido un aumento en el número de prisioneros y condenados, que la regulación de su destino y tratamiento se constituye en apremiante conveniencia. Las circunstancias actuales de la lucha y la complejidad del problema, impiden en el momento presente, dar solución definitiva a la mencionada conveniencia. Ello no obsta para que con carácter netamente provisional y como medida de urgencia, se resuelva sobre algunos aspectos cuya justificación es bien notoria.

Abstracción hecha de los prisioneros y presos sobre los que recaen acusaciones graves, cuyo régimen de custodia resulta incompatible con las concesiones que se proponen en el presente Decreto, existen otros, en número considerable, que sin una imputación específica capaz de modificar su situación de simples prisioneros y presos les hacen aptos para ser encauzados en un sistema de trabajos que represente una positiva ventaja.

El derecho al trabajo, que tienen todos los españoles, como principio básico, declarado en el punto quince del programa de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, no ha de ser regateado por el Nuevo

Estado a los prisioneros y presos rojos, en tanto en cuanto no se oponga, en su desarrollo, a las previsiones que en orden a vigilancia merecen, quienes olvidaron los más elementales deberes de patriotismo. Sin embargo, la concesión de este derecho como expresión de facultad, en su ejercicio, podría implicar una concesión más, sin eficacia, ante la pasividad que adoptasen sus titulares, dejando total o parcialmente incumplidos los fines que la declaración del derecho al trabajo supone, o sea, que puedan sustentarse por su propio esfuerzo, que presten el auxilio debido a su familia y que no se constituyan en peso muerto sobre el erario público. Tal derecho al trabajo, viene presidido por la idea de derecho función o de derecho deber, y en lo preciso, de derecho obligación.

Por las razones expuestas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes en las circunstancias y bajo las condiciones que a continuación se establecen.

Artículo segundo. Aquellos prisioneros y presos podrán trabajar como peones, sin perjuicio de que por conveniencias del servicio puedan ser utilizados en otra clase de empleos o labores en atención a su edad, eficacia profesional o buen comportamiento, todo ello a juicio de sus respectivos Jefes.

Artículo tercero. Cobrarán en concepto de jornales, mientras trabajen como peones, la cantidad de dos pesetas al día, de las que se reservará una peseta con cincuenta céntimos para manutención del interesado, entregándosele los cincuenta céntimos restantes al terminar la semana. Este jornal será de cuatro pesetas diarias si el interesado tuviere mujer que viva en la zona nacional sin bienes propios o medios de vida y aumentado en una peseta más por cada hijo menor de quince años que viviere en la propia zona, sin que en ningún caso pueda exceder dicho salario del jornal medio de un bracero en la localidad. El exceso sobre las dos pesetas diarias que se señala como retribución ordinaria será entregado directamente a la familia del interesado.

Cuando el prisionero o preso trabaje en ocupación distinta de la de peón, será aumentado el jornal en la cantidad que se señale.

Artículo cuarto. Los presos y prisioneros de guerra tendrán la consideración de personal militarizado, debiendo vestir el uniforme que se designará, y quedando sujetos, en su consecuencia, al Código de Justicia Militar y Convenio de Ginebra de veintisiete de Junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quinto. La Inspección General de Prisiones y los Generales

Jefes de Cuerpo de Ejército a cuya custodia u órdenes se encuentren sometidos los prisioneros de guerra y presos, formarán relación de unos y otros con derecho a trabajo, indicando los nombres y apellidos, profesión, edad, naturaleza y estado; nombre, apellido y domicilio de la mujer en su caso, número, sexo y edad de los hijos si los tuvieren, el lugar de su residencia y su situación económica.

Artículo sexto. Por los Jueces instructores de los procedimientos incoados y que se incoen a los presos y prisioneros de guerra, se dictará, con urgencia, providencia concediendo provisionalmente al encarado el derecho al trabajo, que se confirmará o denegará en virtud de resolución auditoriada recaída en los procedimientos que los comprendan. En el supuesto afirmativo se notificará la concesión de aquel derecho a la Inspección y Generales que determinará el artículo quinto.

Artículo séptimo. De la relación a que se alude en el mismo artículo quinto, se remitirá una copia a la Oficina Central que se creará, a la cual deberán dirigirse las peticiones de personal, que será la encargada de formar los equipos correspondientes. A esta Oficina Central se dará inmediata cuenta de las altas y bajas que ocurran en las diferentes Prisiones.

Artículo octavo. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y Organismos correspondientes, se darán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del presente Decreto.

Dado en Salamanca a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

Teniendo conocimiento esta Junta Provincial que en distintos pueblos de la provincia no se cumple por las Juntas Municipales cuanto se las tiene ordenado con reiteración, respecto al cobro del recargo establecido por Decreto número 174, singularmente por lo que se refiere a la venta de vinos en bodegas, cuyos propietarios de las mismas no adquirieron licencias, para su entrega a los consumidores desde que se implantó el recargo mencionado, he dispuesto, que por las Juntas Municipales, se remitan a esta Provincial, en el plazo de cinco días, relación detallada de todos los cosecheros, excepto de aquéllos cuyos nombres y apellidos y litros recolectados se tienen ya conocimiento, con el fin de controlar las ventas realizadas y además si han satisfecho también el recargo mencionado por el *consumo propio*, pues-

to que no sería justo ni equitativo que los que no disfrutaban de este último beneficio tengan la obligación de satisfacerle al efectuar la compra de dicho artículo, aun cuando se adquiriera para el consumo fuera del establecimiento.

Quedan advertidos por esta Circular, los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Municipales, que si se comprobare que los dueños de establecimientos que venden artículos sujetos al recargo del 10 por 100 y los cosecheros de vino, han dejado incumplido cuanto se deja relacionado, serán corregidos con todo rigor aquéllos y éstos, a cuyo efecto, se ordenará que por los Inspectores de dicho tributo se giren visitas a los pueblos donde se observe que las Juntas Municipales no se han ajustado a las reglas 6.ª y 7.ª de la Circular número 30, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de Febrero último.

También ha podido comprobar esta Junta, que no se cumple cuanto se dispone en el artículo 4.º, singularmente en los apartados b) y d) del Decreto citado, relativos al cobro del recargo en los billetes de entrada a espectáculos públicos, muy especialmente en los pueblos de la provincia, así como también, por los servicios o consumaciones extraordinarias en Hoteles, Pensiones, Fondas, Hospederías y Posadas, todo por falta de vigilancia de las Juntas Municipales que no hacen cumplir con rigurosidad los preceptos citados, dando lugar con ello a que los ingresos por estos conceptos sean nullos, razones que obligan a esta Presidencia para imponer sanciones a los responsables de omisiones nunca justificadas.

A tal fin, remitirán en el mismo plazo citado anteriormente, relación de las funciones teatrales, bailes y otros espectáculos que se hayan celebrado en los pueblos de la provincia a partir del primero de Febrero último a la fecha.

Palencia 2 de Junio de 1937.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Militar número 3 de Palencia Requisitorias

Canales Ruiz, Valenín, hijo de Blas y de Jesusa, natural de Palencia y vecino de la misma, nació el día 14 de Diciembre de 1913, de oficio albañil y de edad de 23 años; estado soltero, cuyas señas personales se desconocen; soldado desertor del Regimiento Cazadores de Villarrobledo 1 de Caballería en el destacamento de «Las Llamas», del sector de Aguilar de Campoo de esta provincia.

Compadecerá en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente de Caballería D. Ezequiel Arroyo Medina, Juez militar eventual

de la Plaza de Palencia, para oír la lectura del auto de su procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

Palencia 1 de Junio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Ezequiel Arroyo.

Macón Nozal, Félix, hijo de Napoleón y de María Guadalupe; natural de Villamuriel de Cerrato, (Palencia), nació el 18 de Mayo de 1908; de estado viudo y oficio jornalero agrícola; estatura 1'625 milímetros señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular y barba poblada; señas particulares ninguna; acusado del delito de rebelión.

Gutiérrez Polanco, Eleuterio, hijo de Enrique y de Sebastiana; natural de Autillo de Campos (Palencia), nació el 6 de Septiembre de 1903; estado soltero y oficio jornalero agrícola; estatura 1'640 milímetros; señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada; señas particulares ninguna; acusado del delito de rebelión.

Comparecerán en el término de cinco días, a contar de la fecha de publicación de esta requisitoria, ante el Teniente de Caballería don Ezequiel Arroyo Medina, Juez militar eventual de la Plaza de Palencia, para oír la lectura del auto de su procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado serán declarados rebeldes.

Palencia 2 de Junio de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Ezequiel Arroyo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cardeñosa de Volpejera

EDICTO

Ignorándose el paradero del mozo Gregorio Vázquez Andrés, recluta del reemplazo de 1938, nacido en esta localidad en el primer trimestre del año correspondiente y debiéndose haber incorporado o incorporarse a concentración en la Caja de Recluta de la provincia en virtud de lo dispuesto por la Secretaría de Guerra en Orden del 2 del pasado Mayo, se le cita para que lo verifique, bajo las penalidades establecidas en el Código de Justicia Militar.

Cardeñosa de Volpejera 31 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Alejandro Garrido.

Villalumbroso

ANUNCIO

Los mozos que a continuación se relacionan nacidos en esta localidad en el año 1917, ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente como igualmente a sus familias a fin que manifiesten dónde se encuentran, con objeto que esta Alcaldía, en su día, lo pueda participar a la Caja de Recluta de Palencia; en caso contrario, se les aplicará las penalidades establecidas en el Código de Justicia Militar.

Mozos

Miguel Candanedo Luciana, hijo de Gerardo y Serafina.

Jaime Corujo Alvarez, hijo de Domingo y Genoveva.

Villalumbroso 1.º Junio de 1937.—El Alcalde, Constanancio Díez.

Cevico Navero

EDICTO

El mozo que a continuación se expresa, nacido en esta localidad en el segundo trimestre de 1917, ha de presentarse a concentración en la Caja de Recluta de Palencia el día 28 del actual, precisamente, en virtud de Orden de la Secretaría de Guerra, de 18 del corriente, (*Boletín Oficial* número 210), ignorándose su paradero se le cita por medio del presente, para que lo verifique bajo las penalidades señaladas en el Código de Justicia Militar.

Amado Ortega Alonso, hijo de Victorino y Matilde.

Cevico Navero 26 de Mayo de 1937 Primer año Triunfal.—El Alcalde, Teófilo Calvo.

Olmos de Ojeda

ANUNCIOS

Hallándome instruyendo expediente de destitución por abandono de destino, contra el Secretario de este Ayuntamiento don Braulio Ruiz, cuyo paradero se ignora, y con el fin de que en el mismo puedan constar cuantos antecedentes sea factible conseguir sobre el particular, encomendados a esclarecer los extremos objeto del fallo, concedo ocho días de término para que el que conozca algún dato sobre ello pueda aportarle.

Olmos de Ojeda 29 de Mayo de 1937.—El Concejal Juez Instructor, Francisco Aparicio.

Se cita a don Braulio Ruiz, Secretario de este Ayuntamiento, hoy en ignorado paradero, a fin de que dentro del plazo de cinco días, comparezca en expediente de destitución que se le tiene abierto por abandono de destino en la Secretaría de expresado Ayuntamiento, con objeto de ser oído en el mismo y bajo apercibimiento de quedar decaído de su derecho de no verificarlo dentro del plazo señalado.

Olmos de Ojeda 29 de Mayo de 1937.—El Concejal Juez Instructor, Francisco Aparicio.

La Corporación que me honro en presidir, en sesión de hoy, ha aprobado el expediente de suspensión de empleo (ya que de sueldo lo está desde su ausencia), seguido al Secretario de este Ayuntamiento don Braulio Ruiz, en ignorado paradero. Y con el fin de que pueda llegar a conocimiento del interesado, por el presente se hace público en el BOLETIN OFICIAL.

Contra este acuerdo puede interponer recurso Contencioso-administrativo, dentro del plazo de quince días, debiendo promover previamente el de reposición de conformidad a los artículos 197, 218 y 223 a 225 de la vigente ley Municipal.

Los plazos empezarán a contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL y para su cómputo se estará a lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

Olmos de Ojeda 29 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Eladio Abia.

EDICTO

La Comisión Gestora de mi presidencia en sesión del día 29 del actual, acordó por unanimidad, apro-

bar definitivamente las cuentas municipales de los años 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935, a reserva de que quede pendiente la responsabilidad que pueda haber a los cuentadantes por haber efectuado pagos sin previa consignación en el presupuesto respectivo, y otros varios que si bien fueron aprobados por la Corporación anterior unos, y verificados otros con cargo al artículo 11 del Capítulo 1.º del correspondiente presupuesto, lo han sido por conceptos que no son consentidos, tales como comidas y gastos efectuados en establecimientos hasta que el Secretario cuentadante don Braulio Ruiz, que se halla ausente, regrese, con objeto de que éste facilite los antecedentes necesarios tanto sobre este asunto como sobre la diferencia de existencia en menos que se observa entre las actas de arqueo, de 31 de Diciembre de 1930 y la de 31 de Enero de 1931, así como entre la de 31 de Diciembre de 1933 y la de 31 de Enero de 1934, exigiendo a dicho Secretario señor Ruiz, que reintegre al Municipio 153'35 pesetas, que ha satisfecho éste indebidamente por aquél, más el importe de la falta de reintegro que se advierte en documentos y libros del Ayuntamiento, desde el año 1934 hasta la fecha en que se ausentó repetido Secretario.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal, y para que sirva de notificación al tantas veces repetido Secretario don Braulio Ruiz, en cumplimiento de lo acordado por la Corporación.

Olmos de Ojeda 30 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Eladio Abia.

San Cebrián de Campos

Para su provisión interina, por el año actual solamente, se anuncia la vacante de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el mismo.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Cebrián de Campos 31 de Mayo 1937.—El Alcalde, Teodoro Losada.

Autillo del Pino

El mozo que a continuación se relaciona, nacido en esta villa en el segundo trimestre de 1917, perteneciente por tanto, al reemplazo de 1938, ignorándose el paradero, se le cita por medio del presente, para que se presente en término de cinco días a concentración en la Caja de Recluta de Palencia, número 43, ya que la falta ó retraso de la incorporación serán castigadas con arreglo al Código de Justicia Militar.

Mozo que se cita

Marcelino Amor Eivira, hijo de Juan y Anastasia.

Autillo del Pino 30 de Mayo 1937.—El Alcalde, Nicasio Rodríguez,

ANUNCIOS PARTICULARES

Astudillo

EDICTO

Don Gregorio del Hoyo, Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la zona de Astudillo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que sigo, se halla el deudor que a continuación se relaciona por los conceptos y año que se expresará, contra el cual se dictó por el señor Tesorero de Hacienda, la oportuna providencia de apremio.

Piña de Campos

CONCEPTO UTILIDADES PRÉSTAMOS

Año de 1927

358 Claudio Valles pesetas, 2'06.

358 Claudio Valles, 2'06.

Total 4'12.

Hallándose dicho deudor incurso en el recargo del 20 por 100 sobre el total del débito, habiéndose dictado por esta Recaudación con fecha 15 del actual la siguiente

PROVIDENCIA.—Para cumplir lo ordenado por el señor Tesorero de Hacienda, en el expediente que precede en lo referente al deudor Claudio Valles, se decreta el embargo de las siguientes fincas.

Una tierra en término municipal de Piña de Campos, al pago de Fuentemanías; de cuatro cuartas y 23 palos equivalentes a 37 áreas 95 centiáreas, linda Norte, Arroyo del pago; Oriente, Pedro Fernández; Sur, Camino y Oeste Martín Díez.

Otra tierra en el mismo término de Piña, al pago Conco; de dos cuartas 66 palos o sean 23 áreas 84 centiáreas, linda Norte, Ladislao Mediavilla; Sur y Este, Arroyo y Oeste, tierra de Alejandro González.

Y como se trata de un deudor de domicilio ignorado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se le notifica por edictos que se fijarán al público en la casa Consistorial de Piña y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndole para que comparezca en este expediente dentro del plazo de ocho días desde la publicación de este edicto en dicho periódico oficial, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación se publica este edicto en la Alcaldía de Piña de Campos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astudillo 29 de Mayo de 1937.—Gregorio del Hoyo.